DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Abelardo R. Nanita.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los artículos 3 y 10 de la Ley Nº 680, de fecha 23 de mayo de 1934, sobre Ventas Condicionales.— G. O. Nº 5312, del 17 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 112.

Art. 1.— Los artículos 3 y 10 de la ley número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 3.— El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen; así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por me-

diación del director del registro civil de la común en que la venta es realizada. En este último caso, el director del registro civil expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al registro de ventas condicionales."

"Art. 10.— Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el vendedor reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, puede reivindicarlos en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del vendedor y de todo otro interesado."

Art. 2.— Los contratos de ventas condicionales concluídos con anterioridad a la publicación de la presente ley, deberán ser inscritos en el registro de ventas condicionales dentro de los sesenta días que sigan al de dicha publicación. De lo contrario, no serán oponibles a terceros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

Emilio A. Morel
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Abelardo R. Nanita.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Creación de un impuesto sobre el arroz.— G. O. N° 5314, del 20 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 113.

Art. 1.— Se establece un impuesto de cincuenta centavos sobre la venta de cada cien libras de arroz extranjero, y de arroz nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales.

Art. 2.— Este impuesto será de veinticinco centavos para el arroz de producción nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos que no estén irrigados por medio de canales.

Art. 3.— El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes al realizarse cada venta.

Párrafo I.— Para los fines de esta ley, se considera venta la salida del arroz de los molinos cuando se trate del producto nacional y la salida del arroz de los almacenes de los mayoristas cuando se trate del producto extranjero.

Párrafo II.— Toda venta deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 4.— El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramien-